



Boletín Jurisprudencial

FISCALÍA

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

VOL. 2, NRO. 3, TERCER CUATRIMESTRE 2021



PRESENTACIÓN

El boletín de jurisprudencia es un proyecto del Departamento Jurídico de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual tiene por objetivo sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia. Su difusión pretende contribuir al acceso a la información ambiental por parte de los sujetos fiscalizados, organizaciones de la sociedad civil, miembros de la academia, servicios públicos, en especial a los miembros de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), y cualquier otra persona interesada.

Una de las sentencias relevantes dictadas en el tercer cuatrimestre del año 2021 es la dictada por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, en la caso Bahía de Panguipulli. La sentencia, con un marcado carácter ambiental, confirmó la sanción interpuesta por la SMA al proyecto inmobiliario, por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

En la sentencia, se confirma el criterio respecto a los proyectos de desarrollo urbano, con obras de edificación con destino habitacional, de más de 80 viviendas. Así, la sentencia resuelve que, para que se configure la causal de ingreso al SEIA, basta con que el proyecto contemple la realización de ciertas obras de edificación o urbanización, no siendo necesario que estén construidas las viviendas. Con ello, se acreditó que el proyecto tiene un carácter habitacional y que la SMA configuró correctamente la infracción.

También, se dictó sentencia por parte del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en las reclamaciones interpuestas en contra de la resolución que aprobó el Programa de Cumplimiento (“PDC”) presentado por la titular del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, determinándose que la resolución aprobatoria cumplió con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

La sentencia se refiere a la impugnabilidad de la resolución aprobatoria de un PDC, señalando que es un acto trámite cualificado. Además, confirma la determinación de efectos realizada por la SMA y la eficacia de las medidas para hacerse cargo de ellos.

INDICE

TRIBUNALES AMBIENTALES

Primer Tribunal Ambiental

1. Causa rol R-42-2021: “Junta de Vecinos Kamac Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente”. 5
2. Causa rol R-45-2021: “Ilustre Municipalidad de Andacollo con Superintendencia del Medio Ambiente”. 7
3. Causa rol R-43-2021: “Jacobo Abraham Ventura Svigilsky y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”. 10

Segundo Tribunal Ambiental

4. Causa rol R-243-2020 (Acumula a R-272-2021): “Salvador Dongui Rojas con Superintendencia del Medio Ambiente”. 12
5. Causa rol R-183-2018 (Acumula a R-184-2018 y R-185-2018): “Birke Abaroa Maite con Superintendencia del Medio Ambiente” 15

Tercer Tribunal Ambiental

6. Causa rol R-44-2021: “Daisy del Pilar Güentian Quintana y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”. 20
7. Causa rol R-7-2021: “Alejandro Gabriel Riquelme Ducci y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”. 22
8. Causa rol R-28-2020: “Inversiones Panguipulli SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”. 24

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Causa rol 11.474-2021: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad presentado por Cooke Aquaculture Chile S.A 26

CORTES DE APELACIONES

10. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa protección rol 2015-2021. Se rechaza el recurso. 28



- | | |
|--|----|
| 11. Corte de Apelaciones de Chillán, causa protección rol 1914-2021. Se rechaza el recurso. | 28 |
| 12. Corte de Apelaciones de La Serena, causa protección rol 1009-2021. Se rechaza el recurso. | 28 |
| 13. Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa protección rol 9747-2021. Se rechaza el recurso. | 29 |
| 14. Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa protección rol 11464-2021. Se rechaza el recurso. | 29 |
| 15. Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa protección rol 34308-2021. Se acoge parcialmente el recurso. | 29 |
| 16. Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa protección rol 42506-2021. Se acoge parcialmente el recurso. | 30 |

OTROS FALLOS DEL PERÍODO

- | | |
|--|----|
| 17. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-300-12-2021. Se declara inadmisibles la reclamación. | 31 |
| 18. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-302-2021. Se declara inadmisibles la reclamación. | 31 |
| 19. Corte Suprema, causa rol 18.996-2021. Se declaran inadmisibles los recursos de casación. | 31 |
| 20. Corte Suprema, causa apelación de protección rol 80131-2021. Se confirma sentencia. | 31 |



Primer Tribunal Ambiental

Causa rol R-42-2021: “Junta de Vecinos Kamac Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente”.



El Ilte. Primer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la resolución que aprobó el PDC de la empresa RECIMAT, por considerar, respecto a las acciones y metas planteadas para abordar el Cargo 1, correspondiente a no haber contratado una ETFA con autorización vigente para la realización del monitoreo del material particulado MP-10, concentración de plomo y monóxido de carbono, ya que sería materialmente imposible hacerse cargo de los efectos negativos, por no cumplir la estación de monitoreo los estándares básicos para el control del MP-10, CO y Plomo.

Con fecha 08 de octubre de 2021, el Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-41-2021, en la cual acogió en parte la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 9/ 2021, que aprobó el PDC de la empresa Procesadora de Residuos Industriales Ltda. (“RECIMAT”).

Las alegaciones respecto a las acciones y metas comprometidas para abordar el Cargo N°1, correspondiente a no haber contratado una ETFA con autorización vigente para la realización del monitoreo del material particulado MP-10, concentración de plomo y monóxido de carbono, desde el 2017 a la fecha, la reclamante planteó que la infracción sí generaría efectos negativos por la ausencia de validez de resultados de medición del componente aire, porque la Estación de Monitoreo incumpliría las indicaciones contenidas en el art 8 de D.S. N° 59/1998.

El Ilte. Tribunal consideró que las acciones y metas planteadas para abordar este cargo evidencian una falta de integración y abordaje sistémico del control normativo de RECIMAT y la SMA, respecto a las obligaciones adquiridas por las RCAS N° 125/2004 y RCA N° 121/2004, y las obligaciones de las normas de emisión, porque sería materialmente imposible hacerse cargo de los efectos negativos de

la ausencia de una ETFA acreditada. Ello debido a que la estación de monitoreo no cumpliría con los estándares básicos para el control del MP-10, CO y Plomo. Por este motivo el PDC no cumpliría el criterio de integridad.

En el mismo sentido, indica que faltaría sustento técnico-científico para descartar los efectos negativos de la infracción sobre la calidad del aire y el riesgo sobre la salud de las personas, porque la estación de monitoreo Kamac- Mayu opera fuera de la normativa y con ello la zona quedaría indebidamente monitoreada respecto a la calidad del aire.

Respecto al Cargo N°2, correspondiente a no haber remitido los resultados de los muestras de suelo desde el año 2017 en adelante, los reclamantes sostuvieron que la quema baterías es foco de contaminación en el suelo de la comuna y que para la OMS toda exposición mínima al plomo es un peligro para la salud de la población, por lo que no se descartaron debidamente los efectos de la infracción.

El Tribunal consideró que las acciones comprometidas en el PDC, consistentes en (i) remitir el estudio de plomo en suelo en la comuna de Calama, realizado en 2017; y (ii) realizar un estudio de plomo en suelo en los alrededores de la planta en la comuna de Calama, si permitirán determinar a futuro la evolución de la presencia de dicho contaminante en el suelo en relación a la actual ubicación de la empresa y por ello, se cumple con el criterio de integridad. Además, sostiene que se permite a la empresa volver al cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") infringida, eliminando la incertidumbre. En cuanto al criterio de verificabilidad, también se estimó cumplido, en virtud de que, el estudio comprometido fue entregado y realizado por una ETFA.

Finalmente, respecto a la alegación de incumplimiento del Convenio N° 169 de la OIT, por no realizar consulta indígena previa a la aprobación del PDC, el Tribunal rechaza la alegación por considerar que no es posible admitir la consulta indígena dentro de un procedimiento sancionatorio, toda vez que ésta resulta incompatible con los alcances y objetivos de este tipo de asunto y que, sin perjuicio de una fase colaborativa para la aprobación de un PDC, los terceros interesados no adquieren por esa intervención la prerrogativa de incidir en el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, que es indisponible para los particulares.

Causa rol R-45-2021: “Ilustre Municipalidad de Andacollo con Superintendencia del Medio Ambiente”.



El Ilte. Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución que archivó las denuncias presentadas la en contra de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo por la ejecución del proyecto Hipógeno, por considerar que la SMA realizó una correcta ponderación de los hechos y del derecho al concluir en la falta de méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Con fecha 27 de octubre de 2021, el Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-45-2021, por la cual se rechazó la reclamación interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Andacollo, en contra de la Resolución Exenta N° 881, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 20 de abril de 2021, en virtud de la cual se resolvió archivar las denuncias presentadas la en contra de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo por la ejecución del proyecto Hipógeno.

La reclamante alegó que la resolución de archivo infringe el principio conclusivo y de celeridad de los procedimientos administrativos, por tomar casi 4 años en resolver y no pronunciarse respecto a la afectación de las familias ubicadas en el sector Subida Mina Hermosa y los episodios de contaminación por emisión de material particulado respirable MP10 producto de la actividad de tronaduras.

La sentencia indica que la resolución de archivo efectivamente omite pronunciarse sobre dichos hechos denunciados, sin embargo, concluye que la SMA ejecutó las actividades de fiscalización que le permitieron arribar a la convicción de que no se configuraban las infracciones reclamadas por lo que la falta de pronunciamiento no reviste un vicio esencial del acto reclamado ya que no altera la decisión de archivo adoptada.

En específico, respecto a la afectación de las familias ubicadas en el sector Subida Mina Hermosa, la sentencia indica que los hechos denunciados dicen relación con un reproche al proceso de evaluación ambiental que culminó con la RCA N°104/2007, no siendo la SMA el organismo competente para revisar la legalidad de una RCA. La falta de pronunciamiento en este aspecto al archivar denuncia, si bien vulnera el principio conclusivo, no reviste el carácter de esencial que fuerce a la invalidación de la resolución impugnada, en la medida que la ausencia de mérito de la denuncia es evidente.

En relación a los hechos de contaminación en la calidad de aire denunciados, la sentencia indica que la Municipalidad realizó una alegación genérica e imprecisa, sin entregar los antecedentes mínimos necesarios para una adecuada fiscalización y eventual sanción. Además, la SMA realizó fiscalizaciones en el marco del D.S. N° 59/2014 -PDA de Andacollo- y requirió información a SERNAGEOMIN, que permiten concluir que el proyecto minero Andacollo ejecuta su programa de tronaduras conforme al “Procedimiento de Ejecución y Control de Tronaduras” y que no se registran superaciones a la norma de calidad de aire para material particulado respirable MP10. Ello descarta eventos de contaminación en el amplio período que debió abarcar la SMA ante la falta de claridad de la denuncia.

Luego, la sentencia analiza si la SMA realizó una correcta ponderación de los hechos y del derecho para concluir en la falta de méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio respecto a las materias que fueron abordadas en la resolución de archivo: el cumplimiento del plan de reasentamiento de las personas por el proyecto Hipógeno y de la Hipótesis de elusión en que habría incurrido la Compañía Minera Teck.

Sobre el “Plan de reasentamiento habitantes Quebrada Churque”, que corresponde a una medida de compensación del proyecto Hipógeno, indica que sin perjuicio que la medida no fue cumplida en la forma establecida en la RCA, sí cumple con el objetivo normativo y también específico de reubicar a dos familias en aquellos sectores donde la calidad de vida podía mejorar. Al respecto, argumenta que teniendo en consideración lo señalado en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300 y artículo 71 del RSEIA, sí es posible cumplir una RCA en una forma distinta a lo aprobado ambientalmente.

La sentencia agrega que la decisión de la SMA en orden a no iniciar un procedimiento sancionatorio es razonable, proporcional y legal en virtud de la gravedad de la infracción, y al ámbito acotado de los intereses ambientales dispuestos, debido a que debe considerarse la función de las sanciones en materia ambiental -la protección ambiental- y su justificación como última ratio en el castigo de infracciones administrativas.

Respecto a la denuncia de elusión al SEIA por obras nuevas, en base a las actividades de fiscalización y análisis, la SMA constató que no existen nuevas obras en su ejecución que pudieran dar lugar a una hipótesis de elusión, por lo que el Ilte. Primer Tribunal Ambiental considera que la resolución exenta reclamada se encuentra suficientemente motivada.

Finalmente, respecto a la supuesta infracción al principio de celeridad, indica que a pesar de lo injustificado y excesivo del tiempo para adoptar una decisión de archivo, la inexistencia de las infracciones investigadas hace que la dilación del procedimiento no haya provocado un perjuicio en la reclamante que conlleve a la ineficacia del procedimiento administrativo, más allá de la incertidumbre que pudo haber generado el retardo en los interesados.



Causa rol R-43-2021: “Jacobco Abraham Ventura Svigilsky y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”.



El Ilte. Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución en virtud de la cual la SMA resolvió archivar una serie de denuncias presentadas en contra de Minera Los Pelambres, por considerar que no se verificaron las infracciones a la RCA del proyecto que habían sido denunciadas, por lo que la resolución reclamada se encuentra debidamente motivada y razonada por la SMA.

Con fecha 10 de noviembre de 2021, el Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-43-2021, por la cual se rechazó la reclamación interpuesta por Jacobo Abraham Ventura Svigilsky y otros, en contra de la Resolución Exenta N°812, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 09 de abril de 2021, en virtud de la cual se resolvió archivar una serie de denuncias presentadas en contra de Minera Los Pelambres (“MLP”).

Los reclamantes alegaron que, pese a que fue un asunto de especial preocupación durante la evaluación ambiental del proyecto, sus derechos de aguas se han visto perturbados y en la práctica, negados producto de la actividad del proyecto, y que en particular, MLP estaría infringiendo una obligación específica en relación con los usos históricos del estero Pupío de conformidad a lo dispuesto en su RCA, entendiendo por ellos “los caudales correspondientes a los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, los regularizables, así como aquellos de normal uso, de manera de no afectar los derechos de terceros, conforme a las características e historia de dicho estero, tal como se ha señalado en el EIA y los Adenda”.

La SMA señaló que la obligación de restitución de aguas contenida en la RCA de propiedad de MLP debe entenderse teniendo en cuenta las Normas Mínimas de Operación del depósito de relaves El Mauro (“NMOM”), aprobadas mediante Res. DGA N°1791/2005 y Res. DGA N°2558/2013, donde se establecieron

las condiciones de operación de las obras asociadas al depósito de relaves de El Mauro, que permiten resguardar los derechos de los usuarios ubicados en el estero Pupío y se estableció una red de monitoreo para ello. No habiéndose constatado incumplimientos durante las fiscalizaciones efectuadas por la SMA, correspondía entonces archivar la denuncia de los reclamantes.

En primer lugar, el Tribunal estableció que la SMA ponderó adecuadamente la seriedad de la denuncia y desplegó sucesivas actividades de fiscalización en orden a esclarecer los hechos denunciados, sin haberse constatado ningún incumplimiento en relación a la obligación de restitución de aguas al Estero Pupío.

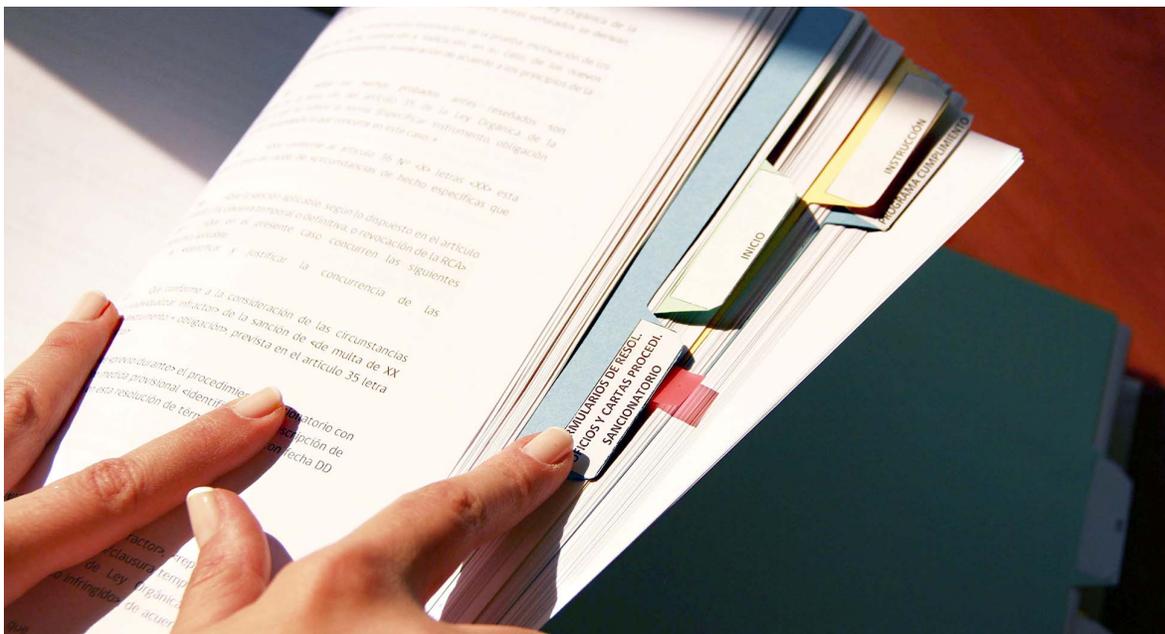
El Tribunal confirmó lo señalado por la SMA, en relación a que la obligación de restitución de aguas al estero Pupío es una obligación que se renueva todos los años en virtud de la estimación del año hidrológico que efectúa la propia DGA, por lo que el solo hecho de que el caudal disminuya en el punto de restitución no debe considerarse como una infracción a esta obligación, en la medida que ello siempre deberá ser analizado en función de la probabilidad de excedencia determinada por la DGA para el año respectivo.

La sentencia confirmó que, de la información aportada por la DGA, se pudo constatar que tanto los volúmenes pasantes como los volúmenes embalsados en el embalse de cola fueron superiores a aquellos calculados en función de la probabilidad de excedencia para los períodos respectivos, esto es, invierno y verano, no verificándose en consecuencia el incumplimiento a la RCA alegado por la reclamante.

De esta forma, concluye el Tribunal que la resolución reclamada se encuentra debidamente motivada y razonada por la SMA, siendo en consecuencia ajustado a derecho, y resuelve así rechazar la reclamación en todas sus partes.

Segundo Tribunal Ambiental

Causa rol R-243-2020 (Acumula R-272-2021): “Salvador Dongui Rojas con Superintendencia del Medio Ambiente”.



El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución de la SMA que resolvió archivar la denuncia presentada por el reclamante en contra del proyecto “Puerto Barón”, por considerar que el proyecto no configura un cambio de consideración y, por lo tanto, no requiere ingresar al SEIA.

Con fecha 14 de octubre de 2021 el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-243-2020, por la cual se rechazó la reclamación interpuesta por don Salvador Dongui Rojas, en contra de la Resolución Exenta N° 1088, dictada por la SMA el 30 de junio de 2020, en virtud de la cual se resolvió archivar la denuncia que presentó el reclamante en contra del proyecto “Puerto Barón”.

La reclamación alega que la SMA habría cometido errores e ilegalidades al no considerar en su investigación la construcción del Edificio del Nuevo Terminal de Pasajeros VTP dentro del predio de propiedad de la Empresa Portuaria de Valparaíso. Adicionalmente, la reclamación se funda en que el proyecto Puerto Barón y/o sus modificaciones debieron ingresar al SEIA.

Sobre la eventual elusión al SEIA del proyecto en virtud del artículo 3 letra f.1) del Reglamento del SEIA:

El Tribunal estimó que no resultaba procedente efectuar una aplicación restrictiva del literal f.1. del RSEIA, “pues ni el legislador ni dicho reglamento han determinado que las actividades de un puerto

deben entenderse únicamente destinadas a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva de transporte y almacenamiento de carga, de modo que no le corresponde al intérprete efectuar tal distinción”. De esta forma, considera que “la actividad comercial y productiva de los puertos incluye a aquellos servicios dispuestos para la atención de pasajeros o tripulantes, máxime si se trata de actividades lucrativas como la recalada de cruceros”.

En razón de lo anterior, el Tribunal concluye que la resolución de archivo presenta un vicio formal de motivación consistente en una errada calificación jurídica en la aplicación del artículo 3 literal f.1 del Reglamento del SEIA al proyecto Edificio del Nuevo Terminal de Pasajeros VTP, ya que su destino es la prestación de actividades comerciales propias de un puerto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal procedió a determinar si dicho vicio hacía procedente la declaración de nulidad de la resolución reclamada, por consistir en un vicio esencial.

Para determinar si el vicio formal identificado ameritaba declarar la nulidad del acto reclamado, el Tribunal consideró necesario analizar si el Edificio del Nuevo Terminal de Pasajeros VTP constituye una modificación de proyecto bajo los términos del artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

Al respecto, el Tribunal descartó *“una modificación sustantiva a la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de la actividad del puerto, por lo que se descarta una modificación de proyecto en los términos del artículo 2 literal g.3 del Reglamento del SEIA”*. Así, concluye que *“el proyecto Puerto de Valparaíso no ha sufrido cambios de consideración, ya que la obra Edificio del Nuevo Terminal de Pasajeros VTP por sí solo no es susceptible de causar impacto ambiental por no detentar la envergadura y dimensiones que el regulador, a la luz del principio preventivo, ha estimado como susceptible de causar un impacto ambiental que debe ser evaluado previo a su ejecución, y, por consiguiente, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA”*.

En virtud de lo anterior, el Tribunal establece que *“el vicio formal detectado en la resolución reclamada no posee la trascendencia necesaria para declarar su nulidad, ni causa perjuicio al interesado, al haber constatado este Tribunal que el proyecto no configura un cambio de consideración y, por lo tanto, no requiere ingresar al SEIA. En consecuencia, el proyecto en análisis no ha infringido el artículo 8 de la Ley N° 19.300, y tampoco el artículo 35 literal b) de la Ley Orgánica de la SMA”*.

En relación a la eventual elusión al SEIA del proyecto en virtud del artículo 3 letra p) del Reglamento del SEIA, el 2TA acoge los argumentos de la SMA, al considerar que el proyecto no se ha construido dentro de la Bodega Simón Bolívar, sino que se encuentra próximo a ella, de modo que no se ha ejecutado dentro de un área colocada bajo protección oficial.

El Tribunal señaló a su vez que, *“aun cuando el proyecto no se realiza dentro del área colocada bajo protección oficial, tampoco el reclamo presenta alegación alguna sobre cómo este componente específico del medio ambiente pudiera verse afectado por el proyecto que se construyó a 300 metros de distancia”*.

Con ello, el Tribunal confirma que no cualquier proyecto que se ejecute en un área colocada bajo protección oficial debe ingresar obligatoriamente al SEIA, sino que es necesario hacer un análisis de susceptibilidad de afectación.

Sobre el deber de fundamentación, principio conclusivo, y literales i) y j) del artículo 3 de la LOSMA, el Tribunal determinó que *“habiéndose verificado por el Tribunal que la resolución reclamada, aun cuando presenta un vicio formal de motivación, no es de una entidad tal que requiera ser subsanable mediante la declaración de nulidad del acto. Por otra parte, el órgano reclamado ha determinado correctamente que el proyecto Edificio del Nuevo Terminal de Pasajeros VTP no debe ingresar al SEIA en virtud de las tipologías que contemplan los artículos 10 letras f) y p) de la Ley N° 19.300”*.

Por estos motivos, el Tribunal resolvió rechazar el reclamo deducido.

Causa rol R-183-2018 (Acumula a R-184-2018 y R-185-2018): “Birke Abaroa Maite con Superintendencia del Medio Ambiente”.



El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental rechazó las tres reclamaciones presentadas en contra de la aprobación del PDC presentado por el titular del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, mediante la Resolución Exenta N° 29/2017. La sentencia analizó los argumentos planteados respecto de los 14 cargos formulados por la SMA y las acciones comprometidas en el PDC, las cuales finalmente fueron aprobadas, por cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

En primer lugar, la sentencia se refiere a la impugnabilidad de la resolución. Al respecto, sostiene que la aprobación o rechazo de un PDC constituye un acto administrativo de trámite cualificado ya que, si bien resulta accesorio al procedimiento sancionatorio, establece nuevos derechos y obligaciones, siendo capaz de generar indefensión a los interesados, presentando una trascendencia análoga a la de un acto terminal.

Luego, el Tribunal se aboca a analizar el cumplimiento de los criterios de aprobación de un PDC, respecto de cada uno de los cargos (integridad, eficacia y verificabilidad, según el D.S. N° 30/2012).

Sobre el **Cargo N°1**, en el cual se imputa que *"se afectó sin autorización, una superficie aproximada de 850 m² de la vega EY-1"*, el Tribunal señaló que la resolución reclamada funda adecuadamente los criterios de integridad y eficacia, pues revelan una coherencia científico-técnica entre la formulación del cargo N° 1 y sus acciones asociadas, con los efectos descritos en el PDC. En particular, las acciones relacionadas con el mejoramiento y enriquecimiento del hábitat alterado en el sector de la Vega 1, la restitución de flujos de agua, el manejo de suelo y sistemas de drenaje y el cercado del área a recuperar, se consideran adecuadas para recuperar la estructura y función ecosistémica de las vegas afectadas por la construcción del camino de acceso al Puente El Yeso.

Sobre el **Cargo N°2**, consistente en que, *"se desarrollaron actividades no autorizadas al interior de un área de restricción, en particular: 1. Transporte de equipos y maquinarias. 2. Instalación de faena"*, el

Tribunal estimó que los efectos negativos producidos por la infracción se descartaron adecuadamente mediante la evidencia presentada por la empresa. En este cargo en concreto se afectó una zona buffer, no el núcleo de la vega, de manera que la respuesta a dicho incumplimiento fue proporcional a la afectación. Por consiguiente, se cumplió con el criterio de integridad. Además, se señala que se establecieron medios de verificación idóneos.

Respecto al **Cargo N°3**, consistente en el incumplimiento de permisos sectoriales de la CONAF, se indicó en la sentencia que las acciones de revegetación permiten volver al cumplimiento de la normativa ambiental y que los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad se han fundado de manera apropiada en la resolución reclamada.

Sobre el **Cargo N°4**, según el cual *"los microruteos N°31, 33 y 34 carecen de representatividad"*, el Tribunal estableció que las acciones propuestas por la empresa en el PDC aseguran el cumplimiento de la normativa infringida y se hacen cargo de los efectos negativos derivados de la infracción, pues técnicamente suplen la subrepresentación de especies de los levantamientos florísticos y colecta de germoplasma de flora, comprometidos por el titular en la RCA N°256/2009.

Respecto del **Cargo N°5**, consistente en que *"no se han implementado la totalidad de los fosos y/o contrafosos en los SAM N°1, 3, 4, 8, 13 y 14"*, se afirma que las acciones comprometidas son adecuadas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, pues precisamente se contiene el hecho objeto del incumplimiento, que es la no construcción de la totalidad de los fosos y contrafosos. Además, para los SAM antes descritos se desarrolló la ingeniería de detalle de los fosos y contrafosos que permiten el manejo adecuado de aguas lluvias (desvío, captación y conducción). Por último, el titular ha dado cumplimiento a los requisitos que contempla el artículo 7 del D.S. N° 30/2012.

Sobre el **Cargo N°6**, en el cual se imputó que *"se sobrepasaron los niveles máximos permitidos en la Planta de tratamiento de RILes VL7-VL8, el mes de septiembre de 2015, para los parámetros Aluminio, Manganeso y Sólidos suspendidos totales"*, se sostiene que se analizó el criterio de eficacia de las acciones comprometidas, así el Tribunal analizó si existió una afectación de la calidad de las aguas del río Colorado, en base a su condición basal. Concluyó, en base a los informes acompañados, que no se generó una afectación.

Respecto del **Cargo N°7**, en el cual se imputó que *"no se acreditó la ejecución de los remuestreos en las muestras de las siguientes plantas, meses y parámetros: i) Planta de tratamiento de aguas servidas campamento N°4, en la muestra de julio de 2015, dada la excedencia de parámetro coliformes fecales; ii) Planta de tratamiento de RILes VL5, en las muestras de agosto y septiembre, dado la excedencia del parámetro pH; iii) Planta de tratamiento de RILes"*, el Tribunal resolvió que el cargo se refiere a la no realización de remuestreos o muestreo adicional y que no se previó una afectación ambiental como consecuencia directa de la infracción. Concluye que, se ha acreditado en cada una de las tres plantas sobre las cuales se formuló el cargo en análisis la realización de los autocontroles a partir de su entrada en operación, y ello no ocurrió sólo cuando no hubo descarga. Considera que las acciones propuestas son idóneas para lograr el cumplimiento.

Sobre el **Cargo N°8**, relativo a que *"se construyó una obra de cruce sobre el Estero Manzanita, sin contar con la aprobación sectorial requerida"*, el Tribunal señaló que *"consta en el expediente administrativo que la DGA de la RM emitió el 21 de septiembre de 2016 la Resolución No 1652, mediante la cual aprobó el proyecto 'Diseño Obra Cruce sobre Estero El Manzanita', a partir de la propuesta presentada por la empresa, de 30 de octubre de 2014. Dicha resolución concluye que el diseño hidráulico de las obras no entorpece el libre escurrimiento de las aguas y tampoco significan peligro para la vida y/o salud de los habitantes"*. Las acciones propuestas son consideradas eficaces porque exigen la obtención del permiso.

En relación con el **Cargo N°9**, consistente en *"Tránsito de vehículos de Alto Maipo por el área de influencia del proyecto, fuera del horario establecido en la RCA"*, la sentencia, sobre el criterio de integridad, señala que la RCA estableció que existirían ruidos molestos. Además, indica que aun cuando el ruido puede ser molesto, el efecto producido por la infracción no es de carácter relevante pues el ruido por el tránsito de vehículos en las vías de circulación fuera del cono urbano y en zonas rurales es de tipo intermitente y de corta duración, cuya intensidad y exposición para el receptor no logra poner en riesgo su salud. Termina señalando que el D.S. N° 38/2011 no resulta aplicable al tránsito vehicular. Sobre la eficacia de las acciones, señala que el PDC contempla un protocolo de horarios de transporte que será aplicable, y que se mantendrá hasta que el SEA emita un pronunciamiento sobre la interpretación de la RCA en este punto, acción que resulta conforme a derecho. El tribunal ordena en lo resolutivo de la sentencia que el SEA se pronuncie en 60 días.

Sobre el **Cargo N°10**, consistente en que *"no se aplicó medida de mitigación adicional para permitir minimizar el impacto de las tronaduras, consistente en la reducción de la carga explosiva, en aquellos casos en que se detectó superación a la norma de referencia"*, la sentencia indica que, en relación con el criterio de integridad, los antecedentes provistos por la empresa permiten descartar cualesquiera de los efectos negativos relevantes generados por la infracción, por cuanto para que se produzcan tales efectos se requiere de factores adicionales a la mera superación del estándar de la norma en referencia de ruidos generados por la tronadura. Sobre el criterio de eficacia, el PDC contempla una acción para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, que corresponde a la N° 38 (actual N° 37), consistente en: *"Implementar Protocolo de ejecución de medidas de mitigación adicionales para el control de impacto por tronaduras, con el objeto de dar cumplimiento a la norma de referencia"*. A juicio del Tribunal, dicha acción es adecuada para retornar al cumplimiento, pues propone la implementación de un protocolo que tiene como objeto el no exceder el umbral establecido en la norma de referencia utilizada en la evaluación ambiental.

Respecto al **Cargo N°11**, consistente en que *"no se informó inmediatamente a la autoridad ni se adoptó acto seguido las acciones necesarias para controlar y mitigar los impactos ambientales no previstos que producen líneas de transmisión en la avifauna del área del proyecto"*, en la sentencia se resuelve que la descripción de los efectos negativos derivados de la infracción se ha realizado de manera correcta, ya que se condicen con el impacto no previsto ocurrido. Las acciones comprometidas (monitoreo) permiten conocer el número de incidentes de mortalidad de aves de gran tamaño por electrocución en el área de influencia del proyecto. Además, se proponen medidas por parte de un especialista, las cuales resultan adecuadas. Se concluye que se ha verificado que las

acciones propuestas cumplen con el criterio de eficacia, pues tienen como objeto reducir el número de incidentes de muerte de aves de gran tamaño por electrocución.

Respecto al **Cargo N°12**, consistente en que *"se realizaron tronaduras en la construcción del túnel El Volcán, sin contar con un programa de moni toreo de vibraciones de tronaduras, visado y aprobado, por parte de SERNAGEOMIN y DGA RM"*, la sentencia señala que es posible descartar la generación de efectos relevantes mediante la modelación de atenuación temprana que la empresa desarrolló. Se señaló que se ha podido verificar una disminución de la superficie de los glaciares, pero que, atendiendo a la evidencia del cambio climático en la zona y frente a los datos resultantes de la modelación, no es posible relacionar el retroceso de los glaciares con el inicio de la ejecución del proyecto hidroeléctrico Alto Maipo, pues las fechas de análisis y los resultados datan del año 1955 al año 2010, que corresponden a un análisis previo al inicio de la ejecución del proyecto, entre el período de 2011 al 2017. El Tribunal señaló que las seis acciones propuestas por la empresa para volver al cumplimiento resultan eficaces.

Sobre el **Cargo N°13**, en el cual se imputa que *"se dispuso aguas residuales fuera de la temporada autorizada"*, la sentencia señala que, en cuanto al criterio de integridad, el Tribunal debe verificar si se han descartado debidamente los efectos derivados de la infracción, lo cual refiere a si se alteró la calidad de las aguas del Río Yeso. Indica que esto es posible hacerlo mediante los informes presentados por la empresa. Las acciones propuestas son consideradas adecuadas y eficaces por el tribunal, ya que distinguen correctamente entre aguas residuales y aguas afloradas (en base a lo que ha resuelto la CGR), tratándose las aguas residuales. Además, se comprometen monitoreos.

En relación al **Cargo N°14**, en el cual se imputa que *"no se informó inmediatamente a la autoridad, ni se adoptó acto seguido las acciones necesarias para controlar y mitigar, los impactos ambientales no previstos asociados a los volúmenes de agua generados durante la construcción de los túneles. En particular, en los sectores VAA , VI, VS, VAI, VL4, VLS , VL7-VL8 y LI"*, la sentencia establece, sobre el criterio de integridad, que es necesario tener presente que el hecho del afloramiento de aguas subterráneas en los túneles fue tratado como contingencia en la propia evaluación ambiental del proyecto y que a juicio del Tribunal, se han descartado debidamente los efectos negativos sobre la cantidad de los recursos hídricos superficiales, generados por el afloramiento de agua a causa de la construcción de los túneles, en virtud de los hallazgos contenidos en el *"Estudio de Origen de Aguas Túneles PHAM"* elaborado por SRK Consulting. Agrega que, considerando las conclusiones del trazado isotópico de las aguas, se constata que no hay antecedentes que demuestren que se afectó la cantidad del componente agua en las cuencas de los ríos mencionados.

Se descartó también una afectación a los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de terceros constituidos en el Sector El Manzano, atendidas las conclusiones del estudio *'Informe Final radio de influencia producido por el drenaje del túnel Las Lajas en sector L1'*. El Tribunal señaló que con el fin de no afectar la calidad de las aguas que son vertidas a cauces receptores, es que resultaba necesario contar con un sistema de tratamiento de aguas apropiado. En cuanto a la eficacia de las acciones, el PDC contempla un total de 12 acciones con el objetivo de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, las cuales se estimaron adecuadas. A juicio del Tribunal, las acciones N° 60 y N°

61 se consideran efectivas para retornar al cumplimiento, en tanto que justamente el proceso de evaluación ambiental eventualmente culmina con la certificación de que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, independiente de si se trate de un EIA o de una DIA.

Además la sentencia resolvió las alegaciones sobre el incumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N°19.300, por requerirse el ingreso de un EIA. El Tribunal sostiene que sobre las modificaciones implementadas y por implementar, relativas al manejo, control, tratamiento y descarga de ellas, es el SEA la entidad competente para determinar si el proyecto requiere ingresar bajo un EIA o una DIA, de conformidad a los artículos 14 ter y 18 bis de la Ley N° 19.300. A juicio del Tribunal, resulta justificada la complementación al PDC para introducir como acción alternativa al ingreso de un proyecto al SEIA, la revisión de la RCA de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, que por lo demás tiene su origen en una medida cautelar innovativa decretada por el mismo Tribunal.

De las alegaciones relativas a la mala fe del titular, se rechazan las acusaciones sobre que el titular del proyecto presentó el PDC con el fin de eludir sus responsabilidades, siendo este dilatorio, de mala fe y sin representar una voluntad seria; todo lo anterior dado a que el PDC es un instrumento creado por la ley para incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental. Se afirma que, en cuanto a la existencia de nuevas denuncias, se considera que *"el ámbito de materias que aborda el PDC queda fijado en los cargos que haya formulado la respectiva resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionatorio. De esta manera, nuevos hechos susceptibles de ser considerados como incumplimientos de la normativa ambiental darán origen -eventualmente- a un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que malamente puede este Tribunal conocerlos en esta instancia de revisión del PDC aprobado mediante la Resolución Exenta N° 29/2018"*.

Por lo tanto, el Tribunal resuelve rechazar en todas sus partes las reclamaciones y ordena al SEA que se pronuncie dentro del plazo de 60 días para que realice una interpretación administrativa de la resolución que aprobó el proyecto, RCA N°256/2009, en lo referente a tráfico vehicular asociado al proyecto, dado que dicho permiso contiene reglas no del todo coherente para regular esta materia.

Actualmente, la sentencia se encuentra en impugnación ante la Excmá. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los reclamantes.

Tercer Tribunal Ambiental

Causa rol R-44-2021: “Daisy del Pilar Güentian Quintana y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”.



El Ilte. Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la resolución que archivó la denuncia por elusión al SEIA, presentada en contra del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”, cuyo titular es la Empresa Eléctrica Aysén S.A., por considerar que el proyecto tiene la susceptibilidad de afectar a la Cascada de Los Maquis y los pozones adyacentes, y con ello, a la Zona de Interés Turístico Chelenko.

Con fecha 08 de octubre de 2021, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-44-2021, caratulada “Daisy del Pilar Güentian Quintana y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente”, acogiendo la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex N°2423, de 07 de diciembre de 2020, que archivó la denuncia por elusión al SEIA, presentada en contra del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”, cuyo titular es la Empresa Eléctrica Aysén S.A.

La reclamación sostuvo que el proyecto debió ingresar al SEIA en virtud de la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 3 letra p) del RSEIA, ya que se encuentra ubicado al interior de la Zona de Interés Turístico (“ZOIT”) “Chelenko”, por lo que sería susceptible de afectar el objeto de conservación de ésta y que el titular no acompañó los antecedentes necesarios para descartar la afectación al objeto de conservación de la ZOIT.

La sentencia acogió la reclamación por considerar que la declaratoria de la ZOIT Chelenko, donde se emplaza el proyecto, tuvo por finalidad conservar el patrimonio ambiental, y más allá de que la Cascada Los Maquis y los pozones no se encuentren expresamente mencionados en el Plan de

Acción de la ZOIT, se trata de elementos ambientales que han sido relevados por SERNATUR como parte de su objeto de protección.

Agrega que la extracción de parte del caudal del Río Los Maquis y su posterior restitución basta para establecer una susceptibilidad de afectación a la Cascada de Los Maquis y los pozones, y con ello, a la ZOIT. Indica que la SMA se excede en la resolución reclamada al pronunciarse sobre las medidas de mitigación o compensación propuestas por el titular para hacerse cargo de los impactos del proyecto, ya que esa decisión corresponde efectuarla en el marco de la evaluación ambiental.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Hunter, quien estuvo por rechazar la reclamación en todas sus partes.

Causa rol R-7-2021: “Alejandro Gabriel Riquelme Ducci y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”.



El Ilte. Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la resolución de la SMA que puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA seguido en contra del proyecto “Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas” de titularidad de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, y archivó la denuncia presentada contra el proyecto, por considerar que el proyecto denunciado supera el umbral que establece el literal a.4 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Con fecha 01 de diciembre de 2021, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-7-2021, por la cual se acogió la reclamación interpuesta por Alejandro Gabriel Riquelme Ducci, en contra de la Resolución Exenta N°859, dictada por la SMA el 15 de abril de 2021, que puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-003-2020, respecto al proyecto “Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas” de titularidad de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, y archivó la denuncia presentada contra el proyecto.

La reclamación se fundó en que la SMA habría cometido un vicio del procedimiento al requerir nuevamente al SEA su pronunciamiento sobre el ingreso del proyecto al SEIA.

Luego, se alegó que al proyecto le sería resultaría plenamente aplicable la tipología de ingreso del art. 3 literal a.3, del RSEIA, dado que, de acuerdo al procedimiento de fiscalización realizado por la SMA, se realizaron obras de dragado de una cantidad superior al mínimo establecido para ingresar al SEIA, lo que no habría sido considerado por el SEA ni por la SMA, en el procedimiento de requerimiento de ingreso.

Por último, la reclamante alegó que resultaría plenamente aplicable la tipología de ingreso del art. 3 literal a.4, del RSEIA, pues el proyecto consistiría en la defensa de un cuerpo de agua, movilizándolo una cantidad superior a 100.000 m³.

El Tribunal indicó que la SMA únicamente tiene la obligación de consultar al SEA respecto de la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el procedimiento, pero que una vez cumplida dicha obligación, nada obsta a que se soliciten nuevos informes o que se efectúen las demás potestades de instrucción que pueda ejercer la SMA para asegurar el acierto de la decisión.

En cuanto a la tipología de ingreso establecida en el art. 3 literal a.3, del RSEIA, el Tribunal descartó la alegación de la reclamante pues no habría sido una materia resuelta por la SMA en el acto reclamado, por lo que, atendido el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa ambiental, no puede promoverse en esta sede una materia que no ha sido objeto de un acto administrativo.

Luego, y en relación a la tipología de ingreso establecida en el art. 3 literal a.4, del RSEIA, el Tribunal señaló que la interpretación de esta norma debe realizarse conforme al objetivo ambiental de esta tipología, que es la protección de las funciones ambientales del cauce y de la ribera de un cuerpo o curso de agua, de modo de definir de qué modo la exclusión de material movilizado del cómputo total efectuado por la SMA puede justificarse en relación a la naturaleza de las obras ejecutadas o del tipo de material.

En relación a las obras de conservación, el Tribunal concluyó que este tipo de obras sí debe computarse para efectos de configurar la tipología en análisis, dado que estas corresponden a *“obras de protección de riberas”*.

Respecto del material correspondiente a rellenos ilegales, confirmó que *“este material debe excluirse del cómputo ya que se trata de obras cuya finalidad es precisamente que el trazado del cauce vuelva a su condición natural”*, y que, por ende, no significa una amenaza o vulneración al objetivo de protección ambiental.

Por último, en relación al material proveniente de otras fuentes, el Tribunal concluye que este material también debe computarse en el cálculo final para efectos de la configuración de la tipología, desde que se trata de *“material que tiene el potencial de afectar el cauce o producir la modificación artificial de la sección transversal del mismo”*.

Así, el Tribunal concluye que el proyecto supera el umbral establecido en la tipología en comento, por movilizar más de 100.000 m³ de material, y en virtud de aquello, acoge la reclamación, sin costas.

La sentencia se encuentra actualmente siendo objeto de dos recursos de casación en el fondo para ante la Excm. Corte Suprema, interpuestos por la Superintendencia del Medio Ambiente y el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la DOH.

Causa rol R-28-2020, “Inversiones Panguipulli SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”.



El Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, rechazó la reclamación interpuesta y confirmó el criterio establecido por la Superintendencia del Medio Ambiente, que sancionó al proyecto inmobiliario “Bahía Panguipulli”, por elusión al SEIA y cursó una multa de 351 UTA, por realizar un proyecto de desarrollo urbano de más de 80 casas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

Con fecha 28 de octubre, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-28-2020, por la cual se rechazó la Reclamación interpuesta por Inversiones Panguipulli SpA, en contra de la Resolución Exenta N°1310, dictada por la SMA, el 31 de julio de 2020, respecto al proyecto inmobiliario “Bahía Panguipulli”.

La SMA sancionó a la empresa Inversiones Panguipulli SpA, con una multa de 351 UTA, por operar un proyecto de desarrollo urbano que contempla obras de edificación con destino habitacional, con una cantidad superior a las 80 viviendas, en elusión la evaluación ambiental, en conformidad al artículo 10 letra g.1.1) de RSEIA.

En lo relativo la configuración de la infracción, el Tribunal desestimó los argumentos del titular, y señaló que la SMA no realizó una construcción falsa de los hechos para configurar la infracción, puesto a que, el literal g.1.1), del art. 3º del RSEIA, comprende una hipótesis de ingreso al SEIA que radica en “contemplar” la realización de ciertas obras de edificación y/o urbanización, es decir, que tales obras se encuentren proyectadas, lo que se determina por conocer como se ha concebido el proyecto y cuáles son las acciones para materializarlo. Así, no es necesario que estén construidas las viviendas, ya que la infracción se configura desde que se proyecta la construcción de más de 80 viviendas y se inician obras tendientes a su materialización.

Sobre este punto, el Tribunal acoge los argumentos de la SMA, y considera que el destino del proyecto Bahía Panguipulli es el uso habitacional de parcelas. Para llegar dicha conclusión tiene en consideración la normativa interna de Bahía Panguipulli; la minuta explicativa del proyecto; la existencia de caminos pavimentados; la existencia de un pozo y red de conducción de agua potable y los planes de manejo de corta y reforestación de bosque nativo, con los que cuenta el Titular, para realizar obras en un proyecto inmobiliario. Todos estos antecedentes, en conjunto, permiten prever que los terrenos serán adquiridos para la construcción de viviendas y no para el desarrollo agrícola.

Respecto al estándar probatorio de la resolución reclamada, se desestimó la alegación del titular, ya que el Tribunal consideró que el estándar de prueba aplicable en materia administrativa comienza en la preponderancia de la prueba y puede llegar a alcanzar el de prueba clara y convincente, ya que el estándar asociado a la duda razonable está limitado al derecho penal. Por lo tanto, no corresponde exigir a la Administración el estándar probatorio de la duda razonable. Por ello, la SMA cumple con el estándar probatorio que le resulta aplicable, porque existen antecedentes concretos que demuestran que se producen las circunstancias que obligan al proyecto inmobiliario a ingresar al SEIA.

Sobre el pronunciamiento del SEA, el Tribunal rechazó la alegación del reclamante, ya que consideró que el pronunciamiento del SEA no es vinculante para la SMA, en la determinación del ingreso de un proyecto al SEIA, conforme a sus facultades legales. En el caso, la sentencia consideró que el SEA no ponderó los 215 lotes que si reúnen condiciones de construcción de viviendas en sitios urbanizados.

Respecto a la alegación del titular sobre la determinación errónea del monto de la multa, el Tribunal rechazó todas las alegaciones referidas a la determinación del beneficio económico, la inadecuada determinación del tamaño económico, la capacidad de pago, y por último, sobre el análisis de la importancia de la vulneración al sistema jurídico ambiental. Por lo tanto, confirmó los criterios utilizados por la SMA.

Finalmente, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1310, por encontrarse ajustada la normativa vigente.

A la fecha, la sentencia no se encuentra firme, por encontrarse pendientes recursos de casación en la forma y el fondo, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, que fueron interpuestos por la parte reclamante.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causa rol 11.474-2021, Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad presentado por Cooke Aquaculture Chile S.A



El Excmo. Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad presentado por la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. respecto de los artículos 42, inciso séptimo, de la LOSMA, y de una frase contenida en el artículo 33, inciso primero, de la Ley N° 19.880, por tratarse de un conflicto abstracto y no concreto de constitucionalidad, cuestión que debe ser resuelta por el juez del fondo.

Con fecha 07 de septiembre de 2021, el Excmo. Tribunal Constitucional resolvió la admisibilidad de la causa rol 11474-2021, en la cual Cooke Aquaculture Chile S.A. presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 42, inciso séptimo, de la Ley N° 20.417, y de una frase contenida en el artículo 33, inciso primero, de la Ley N° 19.880, para que ello incida en el proceso Rol N° 116-2021-Protección, seguido ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 49.284-2021.

Las normas cuestionadas inciden en la gestión pendiente iniciada por la empresa a través de una acción de protección presentada ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Coyhaique que, acogida, fue apelada para ante la Excma. Corte Suprema, en el cual se alegó que la SMA habría acumulado arbitraria y artificialmente nueve cargos formulados en contra de la empresa en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, que le impedirían ejercer el derecho de optar por presentar un Programa de Cumplimiento respecto de algunos de los cargos formulados, y presentar descargos respecto de otros.

En sede constitucional, la empresa alegó que la aplicación de las disposiciones impugnadas vulneraría los artículos 6°; 7°; 19 N°s 2, 3, 21 y 22; 32 N° 6; y 63 N° 18, de la Constitución Política de la República,



en tanto se le impediría de forma arbitraria el ejercicio del derecho que se contempla en el artículo 42 de la LOSMA, obligándola a autoincriminarse respecto de cargos en los cuales sostiene su inocencia, con lo que se contraviene su derecho a defensa, y se invade, a consecuencia de derivarse al reglamento la regulación ya indicada, la reserva legal y con ello la supremacía de la Carta Fundamental.

El Tribunal Constitucional resolvió declarar inadmisibile el requerimiento por carecer este de fundamento plausible. El Tribunal estableció lo anterior, identificando un problema abstracto de constitucionalidad, y no uno concreto, el cual constituye un requisito esencial para que esta acción pueda prosperar.

Así, el Tribunal señaló que *“las alegaciones que se desarrollan en el libelo de autos son materias que deben ser resueltas, más bien, por los sentenciadores del fondo, en este caso, por la Corte Suprema en virtud de la competencia otorgada a través del recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, lo que determina que el conflicto se desenvuelve en el pleno de la legalidad y, en particular, del sentido y alcance que ha de otorgarse a la norma contenida en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, en torno a la facultad de un órgano de la Administración del Estado para proceder a la acumulación o desacumulación de determinados procedimientos infraccionales”*.

CORTES DE APELACIONES

Corte de Apelaciones de Valdivia, causa protección rol 2015-2021. Se rechaza el recurso.

Con fecha 27 de septiembre de 2021, se rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la SMA, el Servicio de Evaluación Ambiental y Agrícola Kuriñanco, empresa titular del proyecto inmobiliario Los Canelales. El recurso denunciaba la elusión del proyecto al SEIA y el supuesto trato desigual del SEA para evaluar el proyecto.

La decisión de la Corte para rechazar el recurso se fundó en que, el fondo del asunto debatido, el ingreso al SEIA del proyecto, se encuentra pendiente de decisión en la fase administrativa, correspondiente al procedimiento tramitado por la SMA, REQ-032-2020. Además, consideró que los oficios del SEA son actos intermedios de tramitación y no son vinculantes para la decisión definitiva de la Superintendencia.

Corte de Apelaciones de Chillán, causa protección rol 1914-2021. Se rechaza el recurso.

Con fecha 4 de octubre de 2021, se rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la SMA, la Municipalidad de Trehuaco y la Empresa Constructora Paola Lamas, empresa titular de un proyecto de chancado de áridos en la comuna de Trehuaco. La denuncia era por superación de la norma de emisión de ruidos, elusión al SEIA y no haber realizado las diligencias necesarias para tramitar la denuncia.

La decisión de la Corte desestima el recurso en atención a que los hechos que expone en su recurso no han podido ser corroborados conforme a los antecedentes incorporados, quedando *"en evidencia que no ha existido ilegalidad y arbitrariedad por parte de las entidades recurridas, ya que conforme se pormenorizó con antelación, no se requiere, por una parte, del estudio de impacto ambiental que reclama la recurrente, y a mayor abundamiento, preciso es consignar que el proyecto no está operativo"*.

Corte de Apelaciones de La Serena, causa protección rol 1009-2021. Se rechaza el recurso.

Con fecha 03 de noviembre de 2021, se rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la empresa Ingeniería y Maquinaria Real SpA, la Dirección Regional de Vialidad de la Región de Coquimbo, la SMA, la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Región de Coquimbo y contra la Corporación Nacional Forestal.

En el recurso se denunciaron los trabajos realizados por la empresa Ingeniería y Maquinaria Real SpA, los cuales que estaría botando escombros, rocas y residuos pétreos en la ribera Del Río Elqui y la omisión de facultades fiscalizadoras.

La Corte decidió rechazar el recurso por ser extemporáneo respecto a una de las recurrentes; por carecer de legitimidad activa, al no señalar los recurrentes ser titulares de las garantías

fundamentales vulneradas. El fallo reitera que el recurso de protección no es una acción popular. Finalmente, se rechaza la acción de protección por descartar la omisión de facultades fiscalizadoras por parte de la SMA, que derivó la denuncia al organismo competente.

Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa protección rol 9747-2021. Se rechaza el recurso.

Con fecha 17 de diciembre de 2021, se rechazó la acción de protección interpuesta en contra de la SMA y el Ministerio del Medio Ambiente, por un evento de contaminación generado por una estela de polución en la comuna de San Pedro de Atacama.

La Corte decidió rechazar el recurso por considerar que los recurrentes no hicieron una denuncia ante la SMA por los hechos recurridos, para así iniciar un procedimiento administrativo que permita determinar la naturaleza del fenómeno. Por ello, el recurso de protección no es la vía para investigar el origen y las responsabilidades de los mismos.

Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa protección rol 11464-2021. Se rechaza el recurso.

Con fecha 21 de diciembre de 2021, se rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la SMA por la empresa Inversiones Cumbres Altos Calama SpA.

La empresa recurrente denunció una supuesta decisión ilegal y arbitraria de la SMA al resolver el ingreso del proyecto “Cumbres de Altos Lomas Huasi” al SEIA, y ponerle término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-018-2021. Dicha decisión sería ilegal por cuanto la SMA habría debido atenerse a lo resuelto en la Resolución Exenta N°1.691 -donde se había archivado provisoriamente la denuncia en contra del proyecto-, sin que la SMA pueda reanudar dicho procedimiento, dado el carácter conclusivo o de término que tendría dicha resolución.

La Corte rechazó el recurso por existir un recurso de reclamación pendiente, con las mismas alegaciones, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental, bajo el rol R-56-2021. En vista de lo anterior, la Corte señaló que, el recurso de protección es improcedente para los hechos recurridos, ya que existe una vía procesal más adecuada para resolver la controversia, esto es, la jurisdicción ambiental.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa protección rol 34308-2021. Se acoge el recurso.

Con fecha 22 de diciembre de 2021, se acogió la acción de protección interpuesta por la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar en contra de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. (RECONSA), por el inicio de trabajos de cercamiento y revegetación en el Campo Dunar de Concón, sin haber sometido el proyecto al SEIA. Estos trabajos se enmarcan en la ejecución de un Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA, en el contexto de un procedimiento sancionatorio.

La Corte indicó que, en virtud del literal p) del artículo 10, y del literal d) del artículo 11, ambos de la Ley N°19.300, es factible colegir que las obras, programas o actividades que se

localicen “en” o “próximos” a un Santuario de la Naturaleza deben someterse al SEIA, en cuanto éstas sean susceptibles de causar un impacto ambiental.

Por otra parte, la Corte consideró que ni la recurrida, ni la SMA pudieron explicar cómo puede relacionarse el eventual “incumplimiento de la normativa ambiental” que se determinó en un sector territorial específico, con la medida de revegetación propuesta, que se emplaza en un terreno diferente, a considerable distancia de la zona donde se produjo la intervención y solo a 1,03 metros del Santuario de la Naturaleza. Aquello, concluye, torna discutible la pertinencia de la medida de revegetación, no solo por el evidente peligro de que afecte el Campo Dunar, sino porque carece de explicación técnica suficiente y de fundamento por la falta de evaluación ambiental.

La sentencia ordena que la recurrida RECONSA ingrese el plan de revegetación al SEIA y que, en el intertanto, y mientras no se de efectivo y completo cumplimiento al ingreso al SEIA, se disponga la paralización de todas las obras que se estén ejecutando en el área señalada para la realización de las medidas de revegetación, circunstancia que deberá ser fiscalizada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa protección rol 42506-2021. Se acoge parcialmente el recurso.

Con fecha 27 de diciembre de 2021, se acogió la acción de protección deducida en contra de la Superintendencia, por la tardanza y dilación en dar curso al procedimiento administrativo sancionatorio solicitado por los recurrentes vía denuncia, y en contra de AES Andes S.A. y de la Empresa Eléctrica Ventanas SpA, por infringir la Resolución de Calificación Ambiental N°1124/2006, al operar la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas por sobre la potencia bruta máxima autorizada.

La decisión de la Corte se basó en que, si bien se ha sustentado que los plazos para la Administración del Estado no constituyen plazos fatales, ello no puede implicar que la actuación del Estado no se encuentre sometida a límites temporales de ninguna naturaleza. En consecuencia, la Corte razonó que, al haber transcurrido más de catorce meses a contar de la presentación de la denuncia por parte de la recurrente, sin que la SMA haya emitido pronunciamiento alguno en los términos establecidos en el artículo 47 de su Ley orgánica, su actuación es arbitraria y deviene en ilegal.

El fallo ordenó a esta Superintendencia informar el resultado de la denuncia presentada por la recurrente, dentro del término de 90 días hábiles a contar de la notificación de la sentencia.

Respecto a los otros hechos denunciados, la Corte indica que son cuestiones de fondo que exceden el ámbito de conocimiento de una acción de protección y, por tanto, omite su pronunciamiento.

La sentencia fue apelada por los recurrentes, y a la fecha, el recurso se encuentra en conocimiento de la Excm. Corte Suprema.

OTROS FALLOS DEL PERÍODO

Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-300-2021. Se declara inadmisibile la reclamación.

Con fecha 03 de septiembre de 2021, se declaró inadmisibile el recurso de reclamación de ilegalidad interpuesto por Euro Constructora SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 1672, dictada por la SMA, que declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Resolución Sancionatoria que multó a la empresa con 174 UTA, por la infracción a la norma de emisión de ruidos. El recurso de reclamación fue declarado inadmisibile.

La sentencia fue apelada por el reclamante y el recurso se encuentra en conocimiento de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-302-2021. Se declara inadmisibile la reclamación.

Con fecha 29 de septiembre de 2021, se declaró inadmisibile el recurso de reclamación de ilegalidad interpuesto por Gastón Soublette Asmussen en contra de la Resolución Exenta N° 209, de la SMA, que declaró inadmisibile la solicitud de invalidación del Ofi. Ord. N° 26 de la SMA. El tribunal resolvió la inadmisibilidat por ser la resolución reclamada un acto de mero trámite, en los términos del artículo 15 de la Ley N° 19.880.

Corte Suprema, causa rol 18996-2021. Se declaran inadmisibles los recursos de casación.

Con fecha 18 de octubre de 2021, se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-207-2019, a propósito del caso de la Inmobiliaria Aconcagua, donde se resolvió acoger la reclamación interpuesta por el titular en contra de resolución que declaró el cumplimiento insatisfactorio del PDC.

La Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación por considerar que estos proceden solo respecto de sentencias definitivas y para el caso de autos, la sentencia impugnada puso término a la instancia, pero no resolvió el asunto controvertido, esto es, la existencia o no de una infracción ambiental.

Corte Suprema, causa apelación de protección rol 80131-2021. Se confirma sentencia.

Con fecha 11 de noviembre de 2021, la Excm. Corte Suprema confirmó la sentencia apelada en la causa protección rol 1914-2021, dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el recurso de protección interpuesto por el funcionamiento de un proyecto de chancado de áridos en la comuna de Trehuaco y desestimó la arbitrariedad e ilegalidad en el actuar de las recurridas.



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago de Chile

Fono: 56 2 2617 1800

Oficina de partes: Teatinos 280, piso 8.

Horario de atención: Lunes a viernes de
9:00 a 13:00 horas, piso 9.